

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00314-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DÍAZ RIAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que:

1. Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la Dirección Administrativa y de Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de saber el último lugar de prestación de servicios de la demandante.
2. Frente al requerimiento elevado por el despacho no se obtuvo respuesta, no obstante, debe advertirse que el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así mismo, el artículo 86 ibídem, señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

En el presente asunto, se solicita el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce, respecto de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante por el entonces ISS mediante Resolución N°40323 del 17 de diciembre de 2010.

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”, en ese sentido, el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá y la demandada tiene su sede en esta ciudad, en consecuencia, no resulta necesario requerir nuevamente para que se remita la información solicitada en auto de 10 de diciembre de 2020.

Así entonces, examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Es preciso señalar, que de la lectura integral del expediente, no se invoca el trámite de alguno de los Medios de Control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa además, que no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sobre el cual se solicite su estudio de legalidad por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*”.
3. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

5. Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. Estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico.

8. Allegar poder en el que los actos objeto del medio de control y lo requerido se encuentre claramente determinado y especificado, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020², que señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA DIAZ RIAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7720572d71420643c904f2458d773d60aa40d90224c8a618512fcf1af310db1

Documento generado en 25/03/2021 08:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100071-00
CONVOCANTE: JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 3 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a derecho de petición radicado 202012000191001 Id: 596806 de fecha 28 de septiembre de 2020 y recibida la respuesta el 29 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, signada por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se resuelve el derecho de petición bajo Id No.586328 de fecha 25 de agosto de 2020.

2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad convocada reconocer y pagar a la señora JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.202.243 de Magangué (Bolívar), las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

3. Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el veinte al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. Que la convocada, dará cumplimiento a la conciliación en los términos previstos en artículos 192 y 195, del C.P.A.C.A"

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1.La señora IJ(RA) JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.202.243de Magangué (Bolívar),laboró en la Policía Nacional desde el año de 1989, ingresó al Nivel Ejecutivo en el año de 1998, tal como figura en la hoja de servicio.

2.La señora JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ se retiró de la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe, mediante Resolución 02717 de fecha 2 de agosto de 2012.

3.La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 18680de fecha 06de noviembre de 2012, reconoció y ordenó pagar la asignación mensual de retiro a mi representada.

4.La Policía Nacional expidió la Hoja de servicios de mi representada, en donde se liquidaron factores prestacionales por valor de \$ 2.463.713,47y factores salariales por valor de\$2.447.901,19;por haber laborado un tiempo total de servicio de 23 años, 7 meses y 2 días en la Policía Nacional. En dicha hoja de servicios, se ordenó la liquidación de los factores con base en el porcentaje y las partidas computables o bases de liquidación establecidas en el Decreto 4433 de 2004 (artículo 23, numeral 23.2).

5.La entidad convocada desde el momento de reconocimiento y pago de la asignación de retiro, no ha realizado los respectivos ajustes a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

6.La señora IJ(RA)JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ radicó ante la entidad convocada, derecho de petición bajo Id No.586328 de fecha 25 de agosto de 2020, solicitando el pago de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7.La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional emitió respuesta al anterior derecho de petición mediante acto administrativo No. 202012000191001 Id: 596806de fecha 28de septiembre de 2020,recibida la respuesta el 29 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, signada por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, a través del cual no atiende favorablemente en vía administrativa el reconocimiento y pago sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

8. Las normas legales que crearon y desarrollaron la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, previeron y ordenaron el reconocimiento de la asignación de retiro sobre las partidas de los miembros del nivel ejecutivo, de la siguiente manera: (...)

"Decreto 4433 de 2004. Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo. 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.23.2.3 Subsidio de alimentación.23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro." (...)

Ahora el Decreto 1091 de 1995, estableció: (...)

"Artículo 12.Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional."(...)

(...)“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”(...

9. Así las cosas, la señora IJ(RA)JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ tiene un derecho adquirido, cierto e indiscutible, a que le reconozcan y paguen las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme al Decreto 1091 de 1995.

10. El último lugar de prestación del servicio de la señora IJ (RA) JAQUELINE YANETH GARCÍA, fue en la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Ibagué, como se puede verificar en la hoja de servicios, adjunta a la presente solicitud.”

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 18 de enero de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 3 de marzo de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá D.C, hoy 03 de marzo de 2021 siendo las 09:10AM, procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL. (...) **la parte convocante manifiesta:** "me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación. Así: 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a derecho de petición radicado 202012000191001 Id: 596806 de fecha 28 de septiembre de 2020 y recibida la respuesta el 29 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, signada por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se resuelve el derecho de petición bajo Id No. 586328 de fecha 25 de agosto de 2020. 2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad convocada a reconocer y pagar a la señora JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.202.243 de Magangué (Bolívar), las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 3. Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el Artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. 4. Que la convocada, dará cumplimiento a la conciliación en los términos previstos en artículos 192 y 195, del C.P.A.C.A."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 24 de 25 de febrero de 2021 consideró: el presente estudio, se centrará en determinar si IJ (r) JAQUELINE YANETH GARCIA LOPEZ identificada con la CC 33.202.243 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. En el caso de la señora IJ (r) JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.202.243, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste

ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación .
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 17 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 17 de agosto de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Cordial saludo. Con respecto a la propuesta de la parte convocada me permito manifestar que de acuerdo a la propuesta de conciliación, manifiesto que estoy en condiciones de aceptar lo propuesto por la entidad convocada. En los siguientes términos: Valor de Capital Indexado\$ 4.292.646; Valor Capital 100%\$ 4.064.376; Valor Indexación\$ 228.270; Valor indexación por el (75%)\$ 171.203; Valor Capital más (75%) de la Indexación\$ 4.235.579; Menos descuento CASUR-\$ 162.722; Menos descuento Sanidad-\$ 146.309.”

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes. Adicionalmente, se considera que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público y por el contrario reviste de efectividad los derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en lo que corresponde a las diferencias dejadas de percibir en las mesadas causadas con antelación superior a los tres (3) años, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

Finalmente, encuentra esta Procuraduría que es evidente la violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo, mediante el cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del convocante considerando las partidas computables antes mencionadas, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

- c) *Administración de personal:*
- (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...)
 - *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”(Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional *no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*" (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho *a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) *Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Llamamiento a calificar servicio.*
2. *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) *Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a

menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ, quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte

de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000191001 Id: 596806 de 28 de septiembre de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora **IJ (r) JAQUELINE YANETH GARCIA LOPEZ** identificada con la CC 33.202.343, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 202012000191001 Id: 596806 de 28 de septiembre de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el

literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por la señora Jacqueline Yaneth García al abogado Julio César Chaparro Rojas, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de conformidad al artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995. Petición que fue enviada por correo electrónico radicada bajo el ID Control No. 586328.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000191001 Id: 596806 de 28 de septiembre de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 18680 de 6 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

reconoció asignación de retiro a la Señora IJ (R) GARCÍA LÓPEZ JAQUELINE YANETH, equivalente al 81%, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2012.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 20 de octubre de 2020.
- Auto No. 014, a través del cual, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor John Edison Valdés Prada.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 24 del 25 de febrero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 17 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 17 de agosto de 2020. (...)*. (Negritas fuera de texto).
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2012:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.894.297,00
Prima Retorno a la Experiencia	7,00%	132.600,79
1/12 Prima de navidad		218.659,45
1/12 Prima de servicios		86.210,07
1/12 Prima de vacaciones		89.802,16
Subsidio de alimentación		42.144,00
TOTAL		2.463.713,48
% de Asignación		81
Valor Asignación		1.995.608,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 17 de agosto de 2017, hasta el 3 de marzo de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.292.646
Valor Capital 100%	4.064.376
Valor Indexación	228.270
Valor indexación por el (75%)	171.203
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.235.579
Menos descuentos CASUR	-162.722
Menos descuentos Sanidad	-146.309
VALOR A PAGAR	3.926.548

Se tiene entonces que, a la señora IJ (R) GARCÍA LÓPEZ JAQUELINE YANETH le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 18680 de 6 de noviembre de 2012, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2012.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.894.297,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.600,79
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162,34
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7,00%	141.194,83
PRIMA NAVIDAD		218.659,45

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00071-00

Convocante: Jaqueline Yaneth García López

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.064,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.774,00
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.256,58
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00

AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006,48
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659,74
PRIMA NAVIDAD		218.659,45
PRIMA SERVICIOS		86.210,07
PRIMA VACACIONES		89.802,16
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7,00%	186.699,45
PRIMA NAVIDAD		228.498,66
PRIMA SERVICIOS		90.089,53
PRIMA VACACIONES		93.843,26
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		44.040,48
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.803.693,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	196.258,51
PRIMA NAVIDAD		323.631,91
PRIMA SERVICIOS		127.598,00
PRIMA VACACIONES		132.913,77
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	17 de agosto de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	3 de marzo de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 4.292.646
Valor capital 100%	\$ 4.064.376
Valor indexación	\$ 228.270
Valor indexación por el (75%)	\$ 171.203
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.235.579
Menos descuento CASUR	-\$ 162.722
Menos descuentos Sanidad	-\$ 146.309
VALOR A PAGAR	\$ 3.926.548

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **17 de Agosto de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **17 de Agosto de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la

prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 3 de marzo de 2021, ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **JAQUELINE YANETH GARCÍA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.202.243 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.926.548)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 3 de marzo de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf985eef994074070fdb8fb79f62f64a421e07018b4a79a8b554d6df8d31eb8
Documento generado en 25/03/2021 08:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00033-00
DEMANDANTE: LUZ MAGDA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LUZ MAGDA RAMÍREZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.263.404, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la **Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013**, para los servidores públicos de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reconocer y pagar la bonificación judicial referida, así como reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los

Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, **la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.**¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)*

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

*En efecto, **el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...).” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...).” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

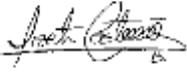
PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 26 ESTADO DE FECHA:26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b26dbe39e195d8c0cd34a1846e982c69a7fd331b334e91c9f658bd48effac**
Documento generado en 25/03/2021 01:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00026-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. **Sobre la cuantía (Art. 162 No. 6 CPACA).** La parte demandante estima la cuantía de la demanda en \$75.000.000. Sin embargo, no realiza la estimación razonada, discriminada o detallada que prescribe el artículo antes descrito y que resulta necesaria para determinar la competencia, así mismo, a fin de tener certeza de lo pretendido en el medio de control, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado¹.
2. **No se realiza una acusación concreta contra el acto acusado**, si bien se trae a colación jurisprudencia, lo allí plasmado no satisface lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, según el cual: (...) *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”..

DEL PODER (ART. 74 CGP):

3. El poder allegado es insuficiente por cuanto en el mismo no se identifica el asunto o los actos administrativos que se pretenden demandar, incumpliendo por lo tanto, con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) “(...) *“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”*

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el abogado **FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a750a2fae9c055df24c7777c8c8242033ff572ba3884138680d8f92200324e04

Documento generado en 25/03/2021 01:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 165

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-33-35-007-2021-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

-Se acredite la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹, :

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN..”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16057a8c828865d3d4a055b67b141c236eabdc164b916e608527fccdc24ab8f

Documento generado en 25/03/2021 01:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 162

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072020-00334-00

DEMANDANTE: **HERNÁN FERNÁNDEZ BERNAL**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

En atención a la subsanación de demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HERNÁN FERNÁNDEZ BERNAL**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

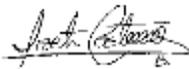
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.955 de Fontibón y portador de la T.P. No. 127.461 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4430ebfa7d4333ec2314ae785516386d99e27e8c0367495b930603672c8712

Documento generado en 25/03/2021 01:29:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 175

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00051-00
DEMANDANTE: JACQUELINE SANDOVAL HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JACQUELINE SANDOVAL HOYOS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

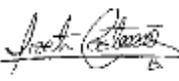
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1605325280698796bfa4a266c862440d0da462b726d5ca49cdade54708c13a16
Documento generado en 25/03/2021 01:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100048-00
CONVOCANTE: JESÚS EMILIO CAIZA PARRA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 17 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JESÚS EMILIO CAIZA PARRA**, actuando en nombre propio, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. id 555779 del 31 de marzo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) COMISARIO (RA) de la Policía Nacional, JESUS EMILIO CAIZA PARRA identificado con C.C No. 98.354.337, desde el 19 de enero de 2017, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 19 de enero de 2017, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \frac{\text{índice final}}{\text{Índice Inicial}}$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación”

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

PRIMERO: La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la **Resolución No. 78 de 19 de enero de 2017**, reconoció tras su retiro de la institución policial el **89 %** del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: Al Convocante durante la vigencia correspondiente a los años que **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional.** Con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: El gobierno nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en los años que referencia en cuadro, en los porcentajes ahí expresados.

CUARTO: Mediante Derecho de petición radicado por correo electrónico y el cual le asignaron el No **id 550762 del 10 de marzo de 2020**, solicito el reajuste pago de las partidas computables conocidas como: **i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional.**

QUINTO: mediante oficio radicado No. **id 555779 del 31 de marzo 2020**, La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negando el reajuste.

2017	Señor COMISARIO. JESUS EMILIO CAIZA PARRA			
COLUMNA 1	COL.2	COL.3	COL.4	COL.5
Partidas computables	2017	2018	2019	2020
	4.5	5.09%	4.5%	5.12%
Sueldo básico	3.004.471	3.157.398	3.299.481	3.468.414
Prima Retorno a exp	300.447	315.739	329.948	346.841
1/12 P. de navidad	331.427	331.427	346.342	364.074
1/12 P. de servicios	131.106	131.106	137.006	144.020
1/12 P. de v/ciones	136.569	136.569	142.715	150.022
Sub de alimentación	50.618	50.618	52.895	55.603

TENER COMO:

- Columna 1:** Muestra las partidas computables del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional
- Columna 2:** Muestra el año 2017 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 3:** Muestra el año 2018 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 4:** Muestra el año 2019 el % que incremento para ese año cada partida computable
- Columna 5:** Muestra el año 2020 el % que incremento para ese año cada partida computable

OBSERVACION: es claro y prueba de ello, es el reporte histórico de bases y partidas computables, expedida por CASUR, las cuales están resumidas en el cuadro que antecede; el mismo muestra que en los años, **2017**, las partidas denominadas 1/12 Prima de navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de

vacaciones y Subsidio de alimentación, no se incrementaron en estos años. Obsérvese que los años 2019 y 2020 se observa un leve incremento en las aludidas partidas. En tanto que, el mismo cuadro nos muestra que la asignación básica y la denominada prima de retorno a la experiencia se incrementaron cada año.

CUATRO: Hecho factico. Del cuadro anterior, se puede razonar, que la asignación de retiro de mi representado (a) fue incrementada a partir del año **2017**, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos salarios y prestaciones, fueron percibidos por mi representado (a) cuando estaba en servicio activo y se encuentran contemplados como factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, conforme al decreto 4433 de 2004.

QUINTO: Respecto del principio de oscilación: Es preciso indicar, que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 20 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 17 de febrero de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

< En Bogotá, hoy 17 de Febrero de 2021, siendo las 10:15 (a.m.) procede el despacho de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar de la audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial (...) Acto seguido se dio lectura a las pretensiones de la solicitud de conciliación: PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. id 555779 del 31 de marzo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) COMISARIO (RA) de la Policía Nacional, JESUS EMILIO CAIZA PARRA identificado con C.C No. 98.354.337, desde el 19 de enero de 2017, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 19 de enero de 2017, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se

deberá aplicar la fórmula:
$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00048-00

Convocante: Jesús Emilio Caiza Parra

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada-CASUR, quien presentó la decisión adoptada por su representada:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la CM(R)JESUS EMILIO CAIZA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.337 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor CM (r) JESUS EMILIO CAIZA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.337 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 10 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 10 de marzo de 2020.*

Por último, en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 555779 del 31 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarían las partes es TOTAL lo que produce o conlleva al revocatoria total del citado acto administrativo

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 2.619.852
VALOR CAPITAL 100%	\$ 2.473.752
VALOR INDEXACION	\$ 146.100
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 109.575
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)	<u>\$ 2.583.327</u>
DESCUENTO CASUR	\$ - 88.104
DESCUENTO SANIDAD	\$ - 89.315

VALOR NETO A PAGAR \$ 2.405.908

VALOR A PAGAR DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE

Se anexa la correspondiente liquidación signada por Blanca Luz Quiceno del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien en relación con la propuesta de conciliación presentada por la entidad, expresó:

*"Respecto del traslado de Casur, manifiesto que lo he revisado con mi cliente y por esta parte **SE ACEPTA EN SU TOTALIDAD, entendiéndolo por un valor de \$ 2.405.908**, valores que serán cancelados, dentro de los siguientes seis (6) meses a la radicación, de los correspondientes documentos a la entidad. Gracias".*

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar
- Poder de la parte Convocada, con facultad expresa para conciliar
- Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial
- Derecho de Petición
- Respuesta al Derecho de Petición por parte de CASUR.
- Resolución Por la cual se reconoció asignación de retiro.
- Traslado a la parte convocada.
- Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CERTIFICACION presentada por la entidad Convocada CASUR, con DECISION FAVORABLE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.
- Memorando de Liquidación presentado por CASUR.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**".

"Artículo 19. Conciliación. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título

I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JESÚS EMILIO CAIZA PARRA, quien actúe en causa propia, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No.20201200084781 id 555779 del 31 de marzo de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JESÚS EMILIO CAIZA PARRA, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No.20201200084781 id 555770 de 31 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por el señor Jesús Emilio Caiza Parra al abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo con el principio de oscilación. Petición que fue radicada con el No. 202012000550762 del 10 de marzo de 2020.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000084781 Id: 555779 del 31 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución 78 de 19 de enero de 2017, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro en favor del Señor CM(r) CAIZA PARRA JESÚS EMILIO, en cuantía del 89%, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2016.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 22 de julio de 2020.
- Auto No. 254 de 2021, a través del cual, el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de prestación, es decir, **la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 10 de marzo de 2017, en atención a que la petición fue radicada en la Entidad el 10 de marzo de 2020.**

Por último en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 555779 del 31 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que **para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio(...)**". (Negritas fuera de texto).

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2016:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.814.492,00
Prima Retorno a la Experiencia	10.00%	281.449,20
1/12 Prima de navidad		331.427,80
1/12 Prima de servicios		131.106,63
1/12 Prima de vacaciones		136.569,41
Subsidio de alimentación		50.618,00
TOTAL		3.745.663
% de Asignación		89
Valor Asignación		3.333.640,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 10 de marzo de 2017, hasta el 17 de febrero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	2.619.852
Valor Capital 100%	2.473.752
Valor Indexación	146.100
Valor indexación por el (75%)	109.575
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.583.327
Menos descuentos CASUR	-88.104
Menos descuentos Sanidad	-89.315
VALOR A PAGAR	2.405.908

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 78 de 19 de enero de 2017, en cuantía equivalente al

89% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27/12/2016.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.814.492,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	281.449,20
PRIMA NAVIDAD		331.427,80
PRIMA SERVICIOS		131.106,63
PRIMA VACACIONES		136.569,41
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.004.471,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	300.447,10
PRIMA NAVIDAD		331.427,80
PRIMA SERVICIOS		131.106,63
PRIMA VACACIONES		136.569,41
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.157.398,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	315.739,80
PRIMA NAVIDAD		331.427,80
PRIMA SERVICIOS		131.106,63
PRIMA VACACIONES		136.569,41
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		50.618,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.299.481,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	329.948,10
PRIMA NAVIDAD		346.342,05
PRIMA SERVICIOS		137.006,43
PRIMA VACACIONES		142.715,03
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		52.895,81
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		3.468.415,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	10.00%	346.841,50
PRIMA NAVIDAD		408.433,13
PRIMA SERVICIOS		161.569,00
PRIMA VACACIONES		168.301,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto

4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	10 de marzo 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	17 de febrero 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 2.619.852
Valor capital 100%	\$ 2.473.752
Valor indexación	\$ 146.100
Valor indexación por el (75%)	\$ 109.575
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 2.583.327
Menos descuento CASUR	-\$ 88.104
Menos descuentos Sanidad	-\$ 89.315
VALOR A PAGAR	\$ 2.405.908

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **10 de marzo de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **10 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de febrero de 2021, ante el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JESÚS EMILIO CAIZA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.337, mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.405.908)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de febrero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

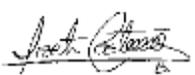
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6662b8da6cf0412b817fababc5b29268cc5f9e4117408e63aeefcdc3093e6630

Documento generado en 25/03/2021 01:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00047-00
DEMANDANTE: GLADYS LADINO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL
BOGOTÁ – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **GLADYS LADINO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 26 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922686991ef85b901ba08d0c040150e43063b9d65dd01964b4784191816fa9a1

Documento generado en 25/03/2021 01:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00
DEMANDANTE: CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que en la demanda no resulta claro el último lugar de prestación de servicios del demandante, se ordena OFICIAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.460, prestó sus servicios.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febfdfb5adf0f27f3294fb092170fb2347529b63b48afa25caa070eb0dfe74f5

Documento generado en 25/03/2021 02:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00043-00
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*”.

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **MÓNICA LÓPEZ LÓPEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.26 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de0d1e6c0e585ddb863554b256f793c6fde7c3c3c83a42f2537d8e09c10486a

Documento generado en 25/03/2021 01:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100042-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 12 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado **20201200010225401 ID control: 614359 del 27 de noviembre del 2020**, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la sustitución de asignación mensual de retiro del Señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.322.328 expedida en Bogotá, desde el primero de enero del año 2012, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2012, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2012, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} //$$

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes, hechos:

PRIMERO: La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a la extinta señora Subcomisaria® **NANCY REYES TORRES**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 51.729.789 de Bogotá, luego de su retiro de la Institución Policial, la asignación mensual de retiro, la cual se hizo mediante la Resolución No. 004744 del 08 de julio de 2011, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: A la cónyuge del Convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, le pago asignación mensual de retiro, no le fue reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: Al fallecimiento de la señora Subcomisaria® **NANCY REYES TORRES**, **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, le reconoce a mi poderdante la sustitución de asignación mensual de retiro, mediante la resolución No. 3364 del 20 de mayo de 2016; de igual manera desde esa fecha no le han sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su prestación básica y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

CUARTO: La asignación mensual de retiro del cónyuge de mi representado le fue reconocida en el año 2012, y a partir del siguiente año y posteriormente su sustitución prestacional y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementado conforme a los reajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (ver reporte histórico de bases y partidas del titular)

QUINTO: Mediante derecho de petición radicado con el **ID control: 606673 del 04 de noviembre del 2020**. El hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su prestación, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional, de las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional, las cuales han permanecido siempre estáticas desde el año siguiente en que le fue reconocida.

SEXTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. **20201200010225401 ID control: 614359 del 27 de noviembre del 2020**, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la sustitución de asignación mensual de retiro, sin embargo reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representado, invita a presentar solicitud de conciliación con propuesta favorable al titular del derecho correspondiente a las partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad, Doceava parte de la prima de servicios y Doceava parte de la prima vacacional.

SEPTIMO: El acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde en uno de sus apartes indica a letra: "(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (...)".

OCTAVO: La Entidad Nominadora de mi Poderdante, viene depreciando de manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero del año 2012, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de la Fuerza Pública decretados por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

NOVENO: Por esta omisión la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene vulnerando los derechos de carácter pensional de mi cliente, dado que al no aplicar el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 de Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esta prestación social, los valores correspondientes a las partidas de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la época de otorgamiento de su asignación, de forma directa la está depreciando, produciendo un enriquecimiento sin justa causa frente a la administración y correlativamente un empobrecimiento frente al beneficiario de la misma, por tanto, está quebrantando con su actuar el orden superior, por ser contrario a los principios Constitucionales que protege el Estado Social de Derecho y la ley, puesto que la Administración Pública tiene la obligación de acatar el ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos a la seguridad social, a una asignación mensual de retiro móvil en virtud de los aumentos anuales, y de manera especial sobre aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

DECIMO: La Entidad demandada viola el derecho a la igualdad por cuanto mi representado (a) ha recibido de ella un tratamiento diferenciador como beneficiario sustituto de una prestación pensional de miembro del nivel ejecutivo de la Institución, con respecto al personal que ha obtenido su asignación en los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto por el Gobierno Nacional, para todo el personal de la Policía Nacional, a quienes si les afecta no solo el sueldo básico sino que el resto de partidas computables de su asignación mensual de retiro.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 11 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 12 de febrero de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*<< En Bogotá, hoy doce (12) de febrero de 2021, siendo las 02:00 p.m. procede el Despacho de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL (...)** el apoderado de la parte convocante manifiesta y ratifica sus pretensiones, en los siguientes términos:*

"PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado **20201200010225401 ID control: 614359 del 27 de noviembre del 2020**, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la sustitución de asignación mensual de retiro del Señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.322.328 expedida en Bogotá, desde el primero de enero del año 2012, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2012, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2012, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el termino de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se

deberá aplicar la fórmula:
$$R = \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 de 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA** como cónyuge sobreviviente de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES** identificada con la CC 51.729.789. (QEPD), tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA** como cónyuge sobreviviente de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES** identificada con la CC 51.729.789. (QEPD), al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 04 de noviembre de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 04 de noviembre de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.009.804
Valor capital 100%	\$ 4.775.378
Valor indexación	\$ 234.426
Valor indexación por el (75%)	\$ 175.820
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 4.951.198
Menos descuento CASUR	-\$200.515
Menos descuento Sanidad	-\$168.589
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.582.094

El apoderado de la entidad convocada envió por correo electrónico copia de la mencionada certificación del 10 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en siete (7) folios. **Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló:** Una vez analizada la propuesta, la parte convocante manifestó que la acepta de manera integral. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Fotocopia de la Resolución N° 004744 del 08 de julio de 2011, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la asignación mensual de retiro a favor la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES**. 2. Fotocopia de la Resolución N° 3364 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la sustitución pensional de asignación mensual de retiro al convocante. 3. Copia de la hoja de servicios de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES**. 4. Copia del reporte histórico de bases y partidas de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES**. 5. Copia del derecho de petición del 04 de noviembre de 2020, por medio del cual el convocante solicitó

a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación mensual de retiro. 6. Copia del oficio N° 614359 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta al derecho de petición presentado por el convocante. 7. Igualmente se adjunta e incorpora la certificación del 10 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, junto con la liquidación a que se refiere la propuesta de conciliación. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES**, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores causados con anterioridad al 04 de noviembre de 2017, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 04 de noviembre de 2020. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente **acuerdo total** produce o conlleva la revocatoria total del mismo (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3° y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**".

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título

I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA, quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200010225401 id 614359 de 27 de noviembre de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste de la sustitución de asignación de retiro en favor del señor **CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA** como cónyuge sobreviviente de la señora SC (RA) **NANCY REYES TORRES** identificada con la CC 51.729.789. (QEPD), incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200010225401 id 614359 de 27 de noviembre de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por el señor Carlos Alberto Cicua Aldana al abogado Ricardo Prieto Torres, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo con el principio de oscilación, desde enero de 2012 ya que le fue reconocida la asignación de retiro, desde el 1 de julio de 2011. Petición que fue radicada con el No.20201200010442732 id 606673 de 4 de noviembre de 2020.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010225401 Id: 614359 del 27 de noviembre de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución 4744 de 8 de julio de 2011, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro en favor de la Señora SC (R) REYES TORRES NANCY, en cuantía del 85%, efectiva a partir del 1 de julio de 2011.
- Se observa Resolución 3364 de 20 de mayo de 2016, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 22 de marzo de 2016, al señor CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba la extinta SC (R) REYES TORRES NANCY.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 8 de diciembre de 2020.
- Auto No. 001, a través del cual, el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor John Edison Valdés Prada.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por

ese Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 04 de noviembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 04 de noviembre de 2020. (...)*. (Negrillas fuera de texto).
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
 - Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2011:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1895.020,00
Prima Retorno a la Experiencia	7,50%	142.126,50
1/12 Prima de navidad		219.416,74
1/12 Prima de servicios		86.553,483
1/12 Prima de vacaciones		90.159,87
Subsidio de alimentación		40.137,00
TOTAL		2.473.413,59
% de Asignación		85
Valor Asignación		2.102.402,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 4 de noviembre de 2017, hasta el 12 de febrero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.009.804
Valor Capital 100%	4.775.378
Valor Indexación	234.426
Valor indexación por el (75%)	175.820
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.951.198
Menos descuentos CASUR	-200.515
Menos descuentos Sanidad	-168.589
VALOR A PAGAR	4.582.094

Se tiene entonces que, a la señora SC (R) TORRES REYES NANCY le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4744 de 8 de julio de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 01/07/2011.

Por su parte al señor CARLOS ALBERTO CICUA ALDANA, le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 22-03-2016, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba la extinta SC (R) TORRES REYES NANCY.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2011		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.895.020,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	142.126,50
PRIMA NAVIDAD		219.416,74
PRIMA SERVICIOS		86.553,48
PRIMA VACACIONES		90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.989.771,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	149.232,83
PRIMA NAVIDAD		219.416,74
PRIMA SERVICIOS		86.553,48
PRIMA VACACIONES		90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.058.219,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7,50%	154.366,43
PRIMA NAVIDAD		219.416,74
PRIMA SERVICIOS		86.553,48
PRIMA VACACIONES		90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.118.731,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	158.904,83
PRIMA NAVIDAD		219.416,74
PRIMA SERVICIOS		86.553,48
PRIMA VACACIONES		90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.217.464,00

PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	166.309,80
PRIMA NAVIDAD			219.416,74
PRIMA SERVICIOS			86.553,48
PRIMA VACACIONES			90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00

AÑO 2016			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.389.761,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	179.232,08
PRIMA NAVIDAD			219.416,74
PRIMA SERVICIOS			86.553,48
PRIMA VACACIONES			90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00
AÑO 2017			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.551.070,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	191.330,25
PRIMA NAVIDAD			219.416,74
PRIMA SERVICIOS			86.553,48
PRIMA VACACIONES			90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00
AÑO 2018			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.680.919,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7,50%	201.068,93
PRIMA NAVIDAD			219.416,74
PRIMA SERVICIOS			86.553,48
PRIMA VACACIONES			90.159,87
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			40.137,00
AÑO 2019			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.801.561,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	210.117,08
PRIMA NAVIDAD			229.290,49
PRIMA SERVICIOS			90.448,39
PRIMA VACACIONES			94.217,07
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			41.943,17
AÑO 2020			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.945.001,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.50%	220.875,08
PRIMA NAVIDAD			340.991,05
PRIMA SERVICIOS			134.510,71
PRIMA VACACIONES			140.116,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la sustitución de la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad,

servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	4 de noviembre de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	12 de febrero 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.009.804
Valor capital 100%	\$ 4.775.378
Valor indexación	\$ 234.426
Valor indexación por el (75%)	\$ 175.820
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.951.198
Menos descuento CASUR	-\$ 200.515
Menos descuentos Sanidad	-\$ 168.589
VALOR A PAGAR	\$ 4.852.094

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **4 de noviembre de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **4 de noviembre de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de febrero de 2021, ante el señor Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

ALBERTO CICUA ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.322.328, mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.582.094)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 12 de febrero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

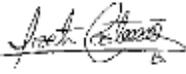
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7366a3caa97292c24d7731b4ca953c8ac59fc1c009a8738fef9fd5ae348be0df

Documento generado en 25/03/2021 01:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00039-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. **Determinar lo que se pretende con precisión y claridad.** El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”.

En las pretensiones 1 y 2 de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo que niega el pago de la prima de orden público, luego, en la pretensión 3 de la demanda, se solicita el pago de la señalada suma de dinero *“representados estos en las primas de orden público y partidas diarias de alimentación (...)*”, lo que genera confusión y por tanto debe ser aclarado, en armonía con lo indicado en el poder que le fue conferido al apoderado, esto es, que es lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

2. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 26 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2599e0025423b7928ea28f223821bbdfeea5e50cd1072f0f7f4473be6ccd24

Documento generado en 25/03/2021 01:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00290-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA
DEMANDADO: PAP -FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
Y SU FONDO ROTATORIO

En providencia proferida en la continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 22 de enero de 2021, se ordenó requerir, a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en solicitud de la siguiente documental:

- a. Copias de las misiones, órdenes de trabajo, órdenes de servicios y autorizaciones de desplazamiento, que el DAS le ordenaba al señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, durante su tiempo de servicios.
- b. Certifique el número de días que el señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, se desplazó de la sede habitual de sus labores, durante todo el tiempo servido, en donde se indique el pago de viáticos o gastos de viaje cuando los desplazamientos superaron más de los 10 días mensuales fijados en cada contrato, salvo que sobre ellos exista reserva legal.
- c. Certifique si el señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, conducía los vehículos asignados a los esquemas de seguridad.
- d. Copia de los Exámenes Teórico —Prácticos de Conducción practicados por el DAS al señor OMAR ARMANDO MORENO TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.481.262, en los que lo declaró apto para conducir dichos vehículos.
- e. Los Certificados de Retención en la Fuente de 2002 a 2011.

En respuesta a lo solicitado, el Doctor John Mauricio Camacho Silva, de la Unidad Nacional de Protección, remitió oficio con radicado OFI 2100002242 del 29 de enero de 2021, en el que manifiesta que no cuenta con dicha documental.

Por su parte, la Dra. Gloribel Lucía Rodríguez Carrasco, Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación, mediante Oficio Ref. Radicado de entrada

No. 1-2021-652, Bogotá. D.C. 11-02-2021-Radicado 2.-2021-968, manifestó, lo siguiente:

*“(...) me permito dar respuesta informando que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4057 de 2011, **la información relacionada con los contratos de prestación de servicios, minutas, misiones de trabajo y demás, fue entregada a la Unidad Nacional de Protección-UNP-** como receptora de la función establecida en el numeral 14 del citado artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y Decreto 1700 de 2010, razón por la que se da traslado a esta Entidad el cual se anexa.*

***Se adjunta copia del Acta de Transferencia de Archivos** de la Oficina de la Oficina de Protección Especial del Departamento Administrativo de Seguridad DAS a la Unidad Nacional de Protección UNP, con la respectiva relación de los archivos entregados, entre los que se encuentran los archivos de seccionales y concretamente los contratos suscritos entre los escoltas contratistas y el DAS (...). Resaltado por el Despacho-*

Así entonces, y teniendo en cuenta lo anteriormente informado por la Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación, por Secretaría, **REQUÍERASE AL DR. JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se sirva remitir en el **término de 15 días**, la documental requerida, y que reposa en sus dependencias, según lo anteriormente informado, para efectos de lo anterior, **envíesele copia del referido Oficio y del Acta de Trasferencia de Archivos mencionada, y de este Auto.**

De otra parte, y en atención a lo solicitado en el mismo oficio por la Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación, quien manifiesta:

*“(...) **Actualmente se adelante la búsqueda física de las órdenes de pago para expedir, con base en ellas, certificación de pagos y retenciones, así como viáticos y gastos de viaje, toda vez que por tratarse de contratistas por prestación de servicios, no se incluían en ningún aplicativo de nómina. Comedidamente solicitó ampliación del plazo otorgado por el Juzgado, toda vez que la actividad mencionada anteriormente (búsqueda física de inventarios documentales) en 600 cajas aproximadamente, requiere más tiempo del concedido, teniendo en cuenta también que la pandemia por la que atravesamos ha restringido el acceso a las bodegas donde se encuentran los archivos físicos entregados en custodia(...)**” –resaltado por el Despacho-*

De acuerdo a lo solicitado por la Asesora del Archivo General de la Nación, la documental referida deberá ser remitida en el **término de 15 días**, y para tales fines, por Secretaría, deberá **REQUERIRSE A LA DRA. GLORIBEL LUCIA RODRIGUEZ CARRASCO-** Asesora de la referida entidad.

En el contenido de los Oficios debe ADVERTIRSE a los funcionarios requeridos, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone

el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder, y el proceso se encuentra paralizado en espera de la misma. Deberá, igualmente, enviárseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d745256f674ea309ac44ebc6c9ea068c3eec09a4ad87c17500f357d2a97c1812

Documento generado en 25/03/2021 01:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR 11001-33-35-007-2015-00845-00
ACCIONANTE: ANAISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y OTROS

Precisa el Despacho que, de acuerdo con lo establecido dentro de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia del 1º de agosto de 2017, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, se requirió lo siguiente:

“Primero: REQUERIR a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, para que en el término improrrogable de 20 días, se sirva pronunciarse de manera definitiva, clara y precisa, sobre los siguientes aspectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia:

a) Las situaciones advertidas por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa, en los numerales 1, 2 y 3 del Punto I, subrayadas por el Despacho.

b) Las situaciones advertidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los numerales 1, 2 y 3 del Punto II, subrayadas por el Despacho.

c) Las situaciones advertidas por la Parte Demandante, contenidas en los numerales, 1, 2, 3 y 4, del Punto III resaltadas por el Despacho.

Segundo: La ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL deberá INDICAR las medidas correctivas aplicables a fin de solucionar lo señalado en el numeral Primero de esta providencia, atendiendo lo indicado por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativo.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las decisiones aquí adoptadas, en relación con la Alcaldía Local de San Cristóbal, a fin de que puedan realizar seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes.

Cuarto: OFICIAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, se sirva dar respuesta al requerimiento contenido en el numeral 4º del Punto I, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Atendiendo a los citados requerimientos se observa en el expediente que fue allegada la siguiente documental:

- a. Respuesta de la EAAB ESP allegada mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, a la cual se adjunta Memorando Interno 3233002-2020-963 del 29/09/2020, suscrito por el Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4 obrante en los folios 952-954.

- b. Respuesta requerimiento allegada por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico – Bogotá Distrito Capital, que contiene informe suscrito por la Alcaldía Local de San Cristóbal visible a folio 955 y CD a folio 956.

Con posterioridad, y atendiendo la falta de precisión en el informe suscrito por la Alcaldía Local de San Cristóbal, y el cual fue allegado por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico – Bogotá Distrito Capital, obrantes en el expediente, a través de auto del 14 de diciembre de 2020, se les solicitó informar, lo siguiente:

- 1. Se enuncian una serie de compromisos que serán asumidos por el Contratista de la Obra, para solucionar las situaciones advertidas, señalando que para tal efecto se suscribió un Acta de Comité; sin embargo, no se indica con la debida claridad y precisión como corresponde, el término dentro del cual éstas serán ejecutadas, y cumplidas en su totalidad.*
- 2. En el evento, de que a la fecha, ya se haya cumplido con lo allí indicado, deberá remitirse el correspondiente informe, junto con las pruebas que así lo acrediten.*

A raíz de la solicitud de precisión consignada en la providencia previamente citada, se aportó al expediente la siguiente documental:

- a. Correo electrónico del 15 de enero de 2021 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, al cual se acompaña: Memorando con radicado No. 20215400000013 de fecha 15-01-2021 suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal (fls. 967-969)
- b. Correo electrónico del 25 de enero de 2021 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, allegando nuevamente el Memorando con radicado No. 20215400000013 de fecha 15-01-2021, Acta de Reunión del 30-09-2020 y evidencia fotográfica (fls.970 a CD 975)
- c. Correo electrónico del 25 de enero de 2021 allegando las documentales que no fueron cargadas en los correos precedentes, a saber: Informes 1 y 2 de seguimiento obras complementarias COP-170-2016, Acta de Reunión del 30-09-2020 y Memorando con radicado No. 20215400000013 de fecha 15-01-2021 (fls.976-984)
- d. Correo electrónico del 25 de enero de 2021, complementando los correos anteriores aportando en medio magnético lo siguiente: Memorando con radicado No. 20215400000013 de fecha 15-01-2021, Acta de Reunión del 30-09-2020, Informes 1 y 2 de seguimiento obras complementarias COP-170-2016, Registro fotográfico del 23-12-2020 y del 15-01-2021 (fls.985 y CD 986).

Razón por la cual, el Despacho obedeciendo lo dispuesto en la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, ordena **PONER EN CONOCIMIENTO**, de los integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento de la Sentencia del 1° de agosto de 2017, la documental allegada el 29 de septiembre de 2020 y la remitida en el mes de enero de 2021, concediéndoles el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a la que se adjuntarán los anexos antes referidos, para que manifiesten lo que a bien consideren, sobre la

documental que aquí se les pone en conocimiento, con la que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026_ DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dddd7dd54d178a3ad619a861e28aa4658f0cc578bea58d0c169ad839bec6b6

Documento generado en 25/03/2021 01:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00337-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TREINTA (30)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: <u>26 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d6fc527b5afc8b99909f7e7995920fd62b58beb47446ba879beee03af2fcf0

Documento generado en 25/03/2021 01:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E.

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTITRES (23)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

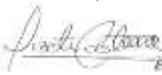
Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec46a20cfbff298914d17854a319046b0e457907acffb446040b1503f5c3e7

Documento generado en 25/03/2021 01:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 167

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00273-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la respuesta al requerimiento previo y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4>
u

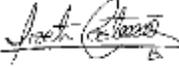
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.657 y portador de la T.P. No. 191.579 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666df69e933829b56e2e12f07b56f8f28f971631fc781348e2e87b66401c604c

Documento generado en 25/03/2021 01:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 168

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00257-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por el derecho de petición con el radicado YCJJDRJJ5Y.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

“Que el señor Soldado Profesional MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.638, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE DESMINADO # 60 CR. GABINO GUTIERREZ, ubicado en NILO CUNDINAMARCA.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, “*Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

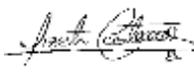
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.26 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a71b841e4a5fa9231f21705f64c52dee92e5bf8f9ba9a4c6f26924ace38f**
Documento generado en 25/03/2021 01:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00254-00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la respuesta al requerimiento previo, por parte del Comando General del Ejército Nacional, el cual mediante oficio 2021308000279361 de 14 de febrero de 2021, certifica que la última Unidad en la que prestó sus servicios el demandante corresponde al BATALLON DE ARTILLERIA # 13 GR. FERNANDO LANDAZABAL, ubicado en BOGOTÁ, D.C., y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. **Determine lo que se pretende con precisión y claridad.** El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”.

En las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, no obstante, en el encabezado de la demanda se solicita el reajuste salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, lo que genera confusión y por tanto debe ser aclarado.

2. **No fue anexado el poder.** De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, en efecto el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Revisados los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez para ejercer la representación en nombre del demandante en este medio de control, en tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Se recuerda que el poder debe identificar el asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020¹, que señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...) (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.26 ESTADO DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d253ba705c2bd347f55360b41d9e9f660cf194c1c26b0424070c25e8f2ca41ac

Documento generado en 25/03/2021 01:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 193

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-33-35-007-2020-00247-00
DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y la demanda y anexos fueron remitidos a la demandada y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4>

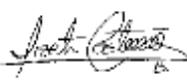
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y portadora de la T.P. No. 299.643 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19e8f9b625fc571e8f627dd22987fc2965abf681dfd733a8297a554d6f322e3

Documento generado en 25/03/2021 01:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900505-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de abril de 2021, a las 8:30 am., con ocasión al cruce de horario con otra diligencia, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **10:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> GUERTI JARBLEYO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6872f157ff482e3430f37405e89a78f7398e98b5e15b65ff2f7e12125b9c932
Documento generado en 25/03/2021 04:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900480-00
DEMANDANTE: JAVIER VARGAS PÁEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de abril de 2021, a las 11:00 am., con ocasión al cruce de horario con otra diligencia, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **2:30 pm.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> LUETH JARBLEYU CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

ECB

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f293f19e7ea9821230a2f559a338a7bd438caaad29481cda9de5fd0446ba3751

Documento generado en 25/03/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900476-00
DEMANDANTE: AMIRA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ
Y LA JUVENTUD - IDIPRON
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 8 de abril de 2021, a las 10:30 am., con ocasión al cruce de horario con otra diligencia, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **02:00 pm.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>GUERTI JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c68a1b97bb25d7c8a55fd99eff3c48b7a72bf0993f16d95dafd4f23405d7d0

Documento generado en 25/03/2021 04:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.444

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900118-00**
DEMANDANTE: **NELIDA MANCIPE TORO**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Puesto en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas por la accionada hasta ese momento, la apoderada de la parte actora, manifiesta que no fue enviada la documental correspondiente a los folios 101 a 203 del proceso disciplinario remitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la referida entidad (radicado I-0036-202018646-HMC Id 96260), ya que no obstante indicarse que se adjuntan cuatro archivos correspondientes al cuaderno que lo conforma, solo fueron incluidos tres de ellos.

Así entonces, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Control Disciplinario de la citada entidad, para que se sirva allegar copia del referido archivo, realizando las aclaraciones correspondientes, así como de las demás actuaciones que con posterioridad, se hayan surtido dentro del mismo **Termino ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 DE FECHA: 26 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d990bcba86932d2252d0cf989d2ba312a806cbeaea1f52a3c9927215bb5ec59

Documento generado en 25/03/2021 01:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00045-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto proferido el 18 de febrero de 2021 (archivo “2018-045 pone en conocimiento”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en las carpetas denominadas “RESPUESTA FISCALIA 28-09-2020”, –Carpeta “RESPUESTA FISCALIA 06-10-2020”, contentivas de la documental enviada por la entidad accionada, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no realizaron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en las carpetas denominadas “RESPUESTA FISCALIA 28-09-2020”, –Carpeta “RESPUESTA FISCALIA 06-10-2020”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, y cpenaloza@procuraduria.gov.co.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>026</u> DE FECHA: <u>26 DE MARZO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c674895a923bd22511f092dcefec50cdc4f3a148c2df4debb287cf4f498f4599

Documento generado en 25/03/2021 01:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>